

YURI JOSE GIL GIL
ABOGADO

CRA. 18 23 20 Of. 405 CEL. 3014406461 Caja Agraria Sincelejo – Sucre

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA. VIOLACIÓN DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN Y A LA IGUALDAD.

YURI JOSE GIL GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.759.079, con tarjeta profesional No. 159.472 del C.S de la J., domiciliado en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderado del señor LUIS MARIANO GIL BADEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.305.269 de Corozal y en atención a lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, Decreto 902 de 2017, entre otras, por medio de la presente, con el fin de interponer acción de tutela en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, identificada con nit 900.948.953-8, por la vulneración del derecho fundamental del debido proceso (Art. 29 de la C.P.), derecho de petición (Art. 23 de la C.P.), y el derecho a la igualdad (Art.13 de la C.P.).

I. HECHOS

1. Los hechos que dieron lugar a los actos administrativos proviene de una denuncia de CARLOS ARTURO BETIN en calidad de Capitán del Cabildo Indígena Arawak Tribu Zenú a través de radicado No. 20206200531442 del 16 de agosto de 2020 presentado a la ANT, manifestó de una presunta apropiación ilegal de las ciénagas Palma Sola, Palma Solita y El Algodón, informó la destrucción de viviendas pertenecientes a la comunidad indígena del Cabildo Arawak, en la ciénaga la Armenia, cerca del caño el Tigre, Municipio de San Marcos Sucre, entre otras.

2. Con base a una información técnica recolectada por la misma entidad, la ANT expidió los siguientes autos: AUTO No. 20213100011959 del 2021-03-10, AUTO No. 20213100011969 del 2021-03-10 y AUTO No. 20213100011919 del 2021-03-10, apertura etapa preliminar Ciénaga La Culebra, por medio del cual se dispuso a adelantar la etapa preliminar de las ciénagas Sin Nombre o Cabrito, El Algodón y La Culebra respectivamente, dentro de la primera parte de la fase administrativa del Procedimiento Único, contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017 y demás normas que lo reglamentan en relación al predio en comento e igualmente ordenó la conformación del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y 65 de la norma antes enunciada.

3. En el trámite de la etapa preliminar se realizaron tres (3) informes técnicos jurídicos por parte de la ANT, los cuales se discriminan, así:

- El Informe Técnico Jurídico que soporta el Auto de etapa preliminar en la CIENAGA SIN NOMBRE O CABRITO, concluyó lo siguiente: **“No se pudo establecer ubicación de la ciénaga a través de información geográfica relacionado con visita previa o inspección ocular ya que no se tenía información espacial”, Se realiza el análisis multitemporal basados únicamente en la definición probable de que el polígono antes mencionado sea la ciénaga El Cabrito que carece de toponimia en la base cartográfica del IGAC. Se observa después del análisis mediante imágenes satelitales a través del tiempo y median análisis espectral de bandas, varios cuerpos de agua fragmentados, en donde no sólo se evidencian espejos de agua abiertos”, “Se sugiere realizar visita de campo y captura de los insumos técnicos adicionales, siguiendo los lineamientos contenidos en la guía metodológica ambiental, que determina utilizar parámetros técnicos como el cauce permanente, la franja paralela y la zona de amortización que identifica los ecosistemas asociados a los cuerpos de agua lenticos y la existencia de caños y drenajes que deberán ser establecidos con certeza y precisión, identificación de su naturaleza ecosistémicas y la afectación predial existente de acuerdo a la definición del cauce permanente de la ciénaga.”**

YURI JOSE GIL GIL
ABOGADO

CRA. 18 23 20 Of. 405 CEL. 3014406461 Caja Agraria Sincelejo – Sucre

- El Informe Técnico Jurídico que soporta el Auto de etapa preliminar en la CIENAGA LA CULEBRA, concluyó lo siguiente: **“Se logró establecer el cauce permanente estimado para la Ciénaga La Culebra, ubicado en el Municipio de San Marcos, Departamento de Sucre, arrojando un área cartográfica de 110 ha + 0238 m², labor realizada con base en el análisis multitemporal de imágenes satelitales Landsat, que evalúan la aparición de espejos de agua visibles, y el análisis espectral de imágenes satelitales Sentinel 2, que denotan la existencia de ecosistemas estratégicos con cobertura de vegetación hidrófila”. Cabe mencionar que, el refinamiento de escala del cauce permanente estimado de la zona de estudio, presenta diferencias con el área de la Ciénaga IGAC (esc: 1:25000) de 40 ha + 0354 m².” Y se sugiere realizar visita de campo y captura de los insumos técnicos adicionales, siguiendo los lineamientos contenidos en la guía metodológica ambiental,(...)”** en el CONCEPTO, se expresa:

- El Informe Técnico-Jurídico que soporta el Auto de etapa preliminar en la CIENAGA EL ALGODON, concluyó lo siguiente: **“Se realizó un estudio técnico multitemporal y multiespectral, el cual determinó el cauce permanente estimado para la Ciénaga del Algodón, destacando que, se encuentra 8 predios formados catastralmente se encuentran con superposición y/o colindancia dentro del polígono de referencia para el cuerpo lenticó de estudio. Por otra parte, del estudio técnico es importante destacar la Ciénaga del Algodón, afecta ocho (8) predios con folios de matrícula según la base alfanumérica del IGAC identificados así: (I) Predio San José con folio de matrícula inmobiliaria No. 346-604, (II) Folio de matrícula inmobiliaria No. 346-1152 del Predio Montevideo, (III) Folio de matrícula inmobiliaria No. 346-7850 del Predio Santo Domingo, (IV) Folio de matrícula inmobiliaria No. 346-1202 del Predio Rio de Janeiro, (V) Folio de matrícula inmobiliaria No. 346 7829 del Predio El Inicio, (VI) Folio de matrícula inmobiliaria No. 346-7851 del predio El Caño, (VII) Folio de matrícula inmobiliaria No. 346-7852 del predio Santa Lucia y (VIII) Folio de matrícula inmobiliaria No. 346-8016 del predio Finca Villa Socorro.”**

4. En el CONCEPTO de los informes técnicos jurídicos, se expresa que las ciénagas no tienen asociado un polígono catastral según lo reportado por la base alfanumérica del IGAC.

5. Con base a lo anterior, La ANT expidió la RESOLUCIÓN No. 7234 DEL 2021-05-31, 9738 DEL 2021-07-02 y RESOLUCIÓN No. 9727 DEL 2021-07-02, mediante la cual se da apertura al trámite administrativo del Procedimiento Único Agrario contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado “CIENAGA EL ALGODÓN”, “LA CULEBRA” “CIÉNAGA SIN NOMBRE (CABRITO)”, ubicados en jurisdicción del municipio de San Marcos, departamento de Sucre, contra el predio “El Inicio”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 346-7829 y número predial 707080001000000020013000000000, perteneciente al LUIS MARIANO GIL BADEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.305.269.

8. Se procedió a presentar oficios de pruebas, en las que se aportó antecedentes escriturales y registrales del predio EL INICIO, adicionalmente, se pidió ejercer el contradictorio y la oposición probatoria en la visita de campo y se sirvieran solicitar a la entidad INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI que certifique la existencia de la CIENAGA SIN NOMBRE (CABRITO) en los linderos del predio El Inicio.

8. La ANT procedió a decretar las pruebas en el proceso de deslinde de las tres ciénagas, a través de las resoluciones: 202331002533176 con Fecha 2023-09-13 (LA CULEBRA), 202331002562526 DEL 2023-09-15 (CIENAGA SIN NOMBRE O EL CABRITO), 202331006009466 DEL 2023-10-25 (EL ALGODÓN), las cuales resolvieron incorporar las presentadas por el propietario LUIS MARIANO GIL BADEL y el apoderado, entre las que se visualizan las escritura públicas y folios de matrícula inmobiliaria del Inmueble El Inicio, entre otras, como también la práctica de una visita de campo a los predios donde se ubican los cuerpos de agua.

YURI JOSE GIL GIL
ABOGADO

CRA. 18 23 20 Of. 405 CEL. 3014406461 Caja Agraria Sincelejo – Sucre

9. La solicitud de certificación al IGAC sobre la existencia de la CIENAGA SIN NOMRE (O CABRITO), fue negada. Sostuvo a la ANT *“Ahora bien, no será decretada la prueba consistente en oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por cuanto la situación fáctica que pretende verificarse, esto es, la existencia de la Ciénaga Sin Nombre (Cabrito) en los linderos del predio El Inicio, se determinará a través de la diligencia de inspección ocular, toda vez que, el numeral primero del artículo 2.14.19.2.10.”*

10. El 8 de mayo de 2025 se presenta recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN No. 202331002562526 del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023, resolviendo la ANT de forma negativa a través RESOLUCIÓN No. 202531001508996 con Fecha 2025-05-16, quien consideró suficiente la inspección ocular.

11. Finalmente, se procedió a la práctica de la visita ocular al predio el 28 de mayo de 2025, en la cual **no se observa** en la planimetría presencia de ciénagas dentro de los linderos del predio. Se anexaron los siguientes documentos “Carta General del predio expedido por IGAC del año 2022”, “Plano del predio El Inicio” y el “documento contradictorio”.

En la Carta general (plancha del IGAC No. 63-III-D), podemos observar que la ciénaga El Algodón, Sin Nombre y/o El Cabrito no aparecen dentro de los linderos del predio del inicio. Así mismo, en las escrituras aportadas no se encuentran reseñas de las ciénagas que pretenden deslindar la Nación.

12. La ANT a través de Radicado No. 202531000989041 de fecha 2025-07-10 se expresa sobre el contradictorio: *“En cuanto a la segunda apreciación nos permitimos informarle que la plancha del IGAC No. 63-III-D y el plano de la Finca El Inicio de fecha julio de 2020, fueron debidamente incorporados en los expedientes y serán objeto de análisis.”*

13. A través de AUTO No. 202531000114669 DEL 2025-09-30 la ANT fijó fecha y hora 7 al 10 de octubre de 2025 a partir de las 8:00 a.m para la AMPLIACIÓN DE LA PRÁCTICA DE VISITA A CAMPO dentro del período probatorio del Procedimiento Único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado respecto del bien de uso público denominado “COMPLEJO CENAGOSO DE AMANZAGUAPOS” y DESIGNÓ para la ampliación de la diligencia de visita a campo los siguientes profesionales designados para llevar a cabo las labores interdisciplinarias de visita: 1 abogado; 1 ingeniero agrónomo y/o agrónomico, ambiental y/o geógrafo, 1 ingeniero catastral y geodesta y/o topográficos, y 1 profesional social.

14. El 14-10-2025, se citó a la audiencia pública de presentación de resultados.

15. El 21 de octubre de 2025 presentamos derecho de petición ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, radicado en línea bajo el número 202562004557832, mediante el cual exterioricé oposición a la presentación de resultados de fecha 20 de octubre de 2025 y solicitamos un plazo de sesenta (60) días hábiles para la incorporación de pruebas dentro del proceso de deslinde, el cual no ha sido resuelto a la fecha.

16. A través de la RESOLUCIÓN No. 202531003756186 DEL 2025-12-19, la ANT ordena el CIERRE DE LA FASE ADMINISTRATIVA dentro del Procedimiento Único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto de los terrenos que conforman el “COMPLEJO CENAGOSO DE AMANZAGUAPOS, concluyendo en el acto administrativo que el área Área Remanente de Predios que han salido del dominio de la Nación 707080001000000020013000000000 346-7829 3 ha+5038m², de las 278 has con 1385 mts², que cuenta el predio El Inicio. Procediendo a ordenar asunto agrario de deslinde o delimitación de tierras de la Nación de los terrenos que conforman el COMPLEJO CENAGOSO DE AMANZAGUAPOS, ubicado en jurisdicción de los municipios de Ayapel, Córdoba y San Marcos, Sucre, con un área deslindable de CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO HECTÁREAS MÁS TRES MIL SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (4958HA+3072M²), con respecto de los predios que le son colindantes, acorde con lo consignado en el plano No. SEJUT-001230685386, entre otras.

YURI JOSE GIL GIL

ABOGADO

CRA. 18 23 20 Of. 405 CEL. 3014406461 Caja Agraria Sincelejo – Sucre

17. La Resolución de cierre fue expedida por la ANT sin tener en cuenta las siguientes pruebas: 1) El informe de práctica de la visita ocular al predio el 28 de mayo de 2025, 2) La Carta General (o *plancha del IGAC No. 63-III-D*) del predio expedido por IGAC del año 2022, 3) El Plano del predio El Inicio, 4) Plano satelital del predio, 5) El documento contradictorio, los cuales no están relacionados ni en la parte motiva ni decisiva del acto administrativo, documento que aportan como anexo de la visita.

18. Tampoco la resolución de cierre tuvo en cuenta la AMPLIACIÓN DE LA PRÁCTICA DE VISITA A CAMPO dentro del período probatorio del Procedimiento Único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017 prevista a través de AUTO No. 202531000114669 DEL 2025-09-30.

19. Se cierra administrativamente el trámite, fundando en los informes técnico- jurídicos elaborados por la ANT, decisión que a todas luces carece de **objetividad, debida motivación, con elementos de juicio presuntivos y desconoce las pruebas del contradictorio en la formación del acto administrativo y que a pesar de sus vicios serán plena prueba en el proceso judicial.**

20. El trámite administrativo viola de manera flagrante los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 de la C.P.), derecho de petición (Art. 23 de la C.P.), y el derecho a la igualdad (Art.13 de la C.P.).

21. Teniendo en cuenta que el acto de cierre no puede ser objeto de recursos de ley y siendo flagrantes las violaciones a derechos fundamentales ya expresados, procedemos a presentar este mecanismo de protección constitucional de manera transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción competente.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y al derecho a la igualdad.

III. PRETENSIONES

Solicito al honorable juez constitucional de tutela lo siguiente:

1. *Se conceda la protección del derecho fundamental al debido proceso, a la petición y a la igualdad dentro del trámite administrativo de deslinde adelantado por la ANT a favor de LUIS MARIANO GIL BADEL, propietario del predio El Inicio, ubicado en el municipio de San Marcos, Departamento de Sucre.*
2. *Suspenda los efectos de la RESOLUCIÓN No. 202531003756186 DEL 2025-12-19, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, hasta tanto la jurisdicción competente establezca de manera definitiva si las decisiones administrativas que dieron lugar a esta cumplieron con lo establecido en la ley y decretos reglamentarios.*

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1.1. Derecho al Debido Proceso. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a

YURI JOSE GIL GIL
ABOGADO

CRA. 18 23 20 Of. 405 CEL. 3014406461 Caja Agraria Sincelejo – Sucre

la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que **cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.**

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento **en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa.** De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales. " "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". **"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo**

YURI JOSE GIL GIL
ABOGADO

CRA. 18 23 20 Of. 405 CEL. 3014406461 Caja Agraria Sincelejo – Sucre

proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso. (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998). (Negrilla y subraya fuera de texto).

1.2. Derecho de Petición. Contempla el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual: *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*.

Adicionalmente, la Sentencia T-206/18 de la Honorable Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio de este se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*.

La Corte Constitucional ha reiterado en Sentencias T-377 de 2000 y T-473 de 2017 que el derecho de petición exige respuesta pronta, de fondo y congruente. Asimismo, en Sentencia T-442 de 1994 precisó que el debido proceso se aplica plenamente a las actuaciones administrativas, debiendo garantizar el derecho de defensa y contradicción. **En Sentencia T-034 de 2018, que la falta de respuesta a una petición que incide en un procedimiento administrativo vulnera también el debido proceso.**

1.3. Derecho a la igualdad. IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS FUNDAMENTALES/IGUALDAD FORMAL/IGUALDAD MATERIAL. Sentencia No. T-432/92.

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida

YURI JOSE GIL GIL
ABOGADO

CRA. 18 23 20 Of. 405 CEL. 3014406461 Caja Agraria Sincelejo – Sucre

conviviente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Se tengan como pruebas y anexos las siguientes:

- 1) Poder para actuar.
- 2) Informe técnico jurídico ciénaga El Algodón.
- 3) Informe técnico jurídico ciénaga La Culebra.
- 4) Informe técnico jurídico ciénaga Sin nombre o Cabrito.
- 5) AUTO No. 20213100011959 del 2021-03-10, apertura etapa preliminar Ciénaga Sin Nombre o Cabrito.
- 6) AUTO No. 20213100011969 del 2021-03-10, apertura etapa preliminar Ciénaga El Algodón.
- 7) AUTO No. 20213100011919 del 2021-03-10, apertura etapa preliminar Ciénaga La Culebra.
- 8) Resolución No. 7234 DEL 2021-05-31 CIENAGA EL ALGODON.
- 9) Resolución No. 9738 DEL 2021-07-02 CIENAGA LA CULEBRA.
- 10) Resolución No. 9727 DEL 2021-07-02 CIENAGA SIN NOMBRE O CABRITO.
- 11) Oficio aporte de pruebas ciénaga El Algodón de fecha 12 de abril de 2023.
- 12) Oficio aporte de pruebas ciénaga La Culebra de fecha 12 de abril de 2023.
- 13) Oficio aporte de pruebas ciénaga Sin Nombre o Cabrito de fecha 12 de abril de 2023.
- 14) RESOLUCIÓN No. 202331002533176 DEL 2023-09-13 decretan pruebas CIENAGA LA CULEBRA.
- 15) RESOLUCIÓN No. 202331002562526 DEL 2023-09-15 decretan pruebas CIENAGA SIN NOMBRE O CABRITO.
- 16) RESOLUCIÓN No. 202331006009466 DEL 2023-10-25 Decretan pruebas CIENAGA EL ALGODÓN.
- 17) Recurso de reposición contra la resolución no. 202331002562526 del 15 de septiembre de 2023.
- 18) Resolución No. 202531001508996 con fecha 2025-05-16 por la cual se resuelve el recurso de reposición.
- 19) Solicitud de suspensión de la inspección ocular del bien "ciénaga la culebra". predio "EL INICIO".
- 20) Acta de diligencia de visita previa -predio EL INICIO FMI 346-7829.
- 21) Carta General (o plancha del IGAC No. 63-III-D).
- 22) Plano del predio El Inicio.
- 23) Contradictorio a la inspección ocular programada para el 28 de mayo de 2025. PREDIO EL INICIO.
- 24) Constancia envió Contradictorio a la inspección ocular programada para el 28 de mayo de 2025. PREDIO EL INICIO.
- 25) Respuesta al contradictorio radicado de entrada ANT No. 202562002326462 del 31 de mayo de 2025.
- 26) Auto No. 202531000114669 DEL 2025-09-30- ampliación de la práctica de visita a campo.
- 27) Petición. Oposición fase presentación de resultados de fecha 21 de octubre de 2025.
- 28) Constancia de Radicado petición de la oposición.
- 29) Constancia de Radicado adición petición de la oposición.
- 30) Adición - petición oposición fase presentación de resultados.
- 31) Anexo 1. Plano general plancha del IGAC No. 63-III-D.
- 32) Anexo 2. Plano satelital del predio.

YURI JOSE GIL GIL
ABOGADO

CRA. 18 23 20 Of. 405 CEL. 3014406461 Caja Agraria Sincelejo – Sucre

33) Resolución No. 202531003756186 con fecha 2025-12-19- CIERRE FASE ADMINISTRATIVA.

LINK DE ACCESO A LOS ANEXOS

<https://drive.google.com/drive/folders/10GjtOqgm38Ys5Xjk3vJHIW1QnWKPdUFQ?usp=sharing>

VI. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

2. NOTIFICACIONES

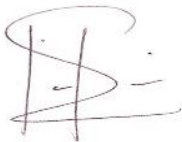
AL ACCIONANTE Y APODERADO:

Los suscritos reciben notificaciones en la CARRERA 18 No. 23-20, OFICINA 405, EDIFICIO ANTIGUA CAJA AGRARIA, en la ciudad de SINCELEJO, SUCRE. CELULAR: 3014406461 y en la DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: yurij01@yahoo.es

AL ACCIONADO:

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, Cra 13 # 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá. E-mail: atencionalciudadano@ant.gov.co y juridica.ant@ant.gov.co

Cordialmente,



YURI JOSE GIL GIL

C.C. No. 80.759.079 de Bogotá

T.P. No. 159472, del C. S. de la J.